



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0305 DE 13 NOV. 2013

()

Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.731 del 13 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional por supuesto dumping en las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China y películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y la República de Corea.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-21-62/D-215/190-01-63 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y a los representantes diplomáticos de la República Popular China y de la República de Corea para su divulgación a los Gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 48.731 del 13 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0093 del 14 de mayo de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.793 del 17 de mayo de 2013, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013, con imposición de derechos antidumping provisionales únicamente para las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas por las subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013"

Que mediante Resolución 0206 del 13 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.883 del 15 de agosto de 2013, la Dirección de Comercio Exterior decidió prorrogar hasta el 6 de septiembre de 2013, el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación abierta mediante Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013, con el fin de que el Comité conceptúe sobre los mismos y adopte la recomendación definitiva dentro de la investigación adelantada a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, originarias de la República Popular China y películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, originarias de la República Popular China y la República de Corea.

Que la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0225 del 12 de septiembre de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.912 del 13 de septiembre de 2013, de conformidad con el término previsto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 0093 del 14 de mayo de 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo el 6 de septiembre de 2013 la sesión No. 96, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los análisis de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

I. Evaluación Técnica de la línea de películas flexibles de PVC (República Popular China)

1. Margen de dumping en términos absolutos de USD 4,04 /kilogramo y en términos relativos de 211,52% en las importaciones de películas flexibles de PVC, originarios de la República Popular China.
2. El comportamiento del volumen de importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China, en el promedio del primer y segundo semestre de 2012 (período del dumping), con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2011, muestra incremento en 553.732 kilos que equivalen a 73,37% en términos relativos.
3. Con respecto al precio FOB de las importaciones originarias de la República Popular China en promedio durante el primer y segundo semestre de 2012 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer de 2010 y segundo de 2011, muestra incremento de USD 0,25/kilo que equivale en términos relativos a 14,84%. Vale la pena aclarar que en general el precio FOB de las importaciones originarias de la República Popular China corresponde al más bajo durante el periodo de análisis.
4. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2012, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, muestra su situación más favorable respecto del productor nacional en el primer semestre de 2010, en el cual la diferencia es de (-46,31%).

La comparación de precios muestra que al comparar el precio promedio del producto originario de la República Popular China, en el período comprendido entre el primer y segundo semestre de 2012, período de la práctica del dumping, frente al promedio comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, se observa variación de 0.20 puntos porcentuales, al pasar de -41,60% a -42,15% en el periodo de la práctica del dumping.

5. El comportamiento semestral indica que durante el primer y segundo semestre de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, la demanda nacional de películas flexibles de PVC creció 15,24%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013"

Este incremento se explicó por las mayores importaciones investigadas en 553.732 kilos, mayores importaciones de los demás países en 434.654 kilos. Mientras tanto, las ventas de los productores nacionales no peticionarios caen, seguidas de las ventas de los productores nacionales peticionarios.

6. De igual manera, el comportamiento semestral del mercado de películas flexibles de PVC indica que en momentos de expansión del mercado en promedio durante el primero y segundo semestre de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2010 y el segundo de 2011, la participación de mercado de las importaciones investigadas creció 11.01 puntos porcentuales y la de las importaciones de los demás orígenes 7.90 puntos porcentuales. Por su parte, las ventas de los demás productores en el mismo periodo pierden 6.62 puntos porcentuales y las ventas de los productores nacionales peticionarios lo hacen en 12.29 puntos porcentuales.
7. El movimiento neto del mercado indica que durante el período de la práctica del dumping el consumo nacional aparente se expandió, comportamiento atribuido al incremento de las importaciones de los demás orígenes en 261.081 kilos y al incremento de las importaciones investigadas en 201.612 kilos. Por su parte, las ventas de los otros productores nacionales no peticionarios caen, seguido de las ventas del productor nacional peticionario que se reducen, en presencia de importaciones a precios de dumping.
8. Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras relacionadas a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de películas flexibles de PVC se encontró daño importante en: el volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad destinada al mercado interno, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.

II. Evaluación Técnica de la línea de películas rígidas de PVC (República Popular China y República de Corea)

1. Margen de dumping en términos absolutos de USD 3,06 /kilogramo y en términos relativos de 156,12%, en las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China y un margen de dumping en términos absolutos de USD 3.68 /kilogramo y en términos relativos de 111,18%, en las importaciones originarias de la República de Corea.
2. Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China, del primer y segundo semestre de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, se observa un incremento del 17,91%, que corresponde en términos absolutos a 129.694 kilos, al pasar de 723.954 kilos en el periodo referente a 853.647 kilos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República de Corea, del primer y segundo semestre de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, se advierte un incremento del 12,06%, que equivale en términos absolutos a 22.291 kilos, al pasar de 184.802 kilos en el periodo referente a 207.093 kilos en el periodo del dumping.

Para la presente investigación y conforme a lo establecido en el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping – OMC y el artículo 19 del Decreto 2550 de 2010, es pertinente la acumulación de las importaciones investigadas tanto de la República Popular China, como de la República de Corea.



Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013"

Al cotejar en forma acumulada el volumen promedio semestral, en kilogramos, de las importaciones investigadas de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea, del primer y segundo semestre de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, éstas presentan un incremento del 16,72%, que significa en términos absolutos 151.985 kilos, al pasar de 908.755 kilos en el periodo referente a 1.060.740 kilos en el periodo del dumping.

3. El precio FOB semestral promedio de las películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China, del primer y segundo semestre de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, se observa una disminución de 2,6%, que corresponde en términos absolutos a 0,05 USD/kilogramo, al pasar de 2,00 USD/kilogramo en el periodo referente a 1,95 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

De otro lado, al comparar el precio FOB semestral promedio de las películas rígidas de PVC originarias de República de Corea, del primer y segundo semestre de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, se aprecia un descenso de 2,7%, que corresponde en términos absolutos a USD0,09/kilogramo, al pasar de USD3,41 /kilogramo en el periodo referente a USD3,32/kilogramo en el periodo del dumping.

Por su parte, el precio FOB semestral promedio de las películas rígidas de PVC de origen de la República Popular China y de la República de Corea, del primer y segundo semestre de 2012, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2011, se ve una disminución de 2,6%, que corresponde en términos absolutos a 0,07 USD/kilogramo, al pasar de 2,71 USD/kilogramo en el periodo referente a 2,64 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

4. El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2010 y el segundo de 2011, la demanda nacional de películas rígidas de PVC aumentó 1,52%.

Este incremento se explica por mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China y la República de Corea en 151.985 kilos, mayores ventas del productor nacional peticionario, mayores ventas de los productores nacionales no peticionarios, en tanto que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales cayeron 119.882 kilos.

De igual manera, el comportamiento semestral del mercado de películas rígidas de PVC indica que al comparar la participación de mercado promedio del primer y segundo semestre de 2012, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2010 y el segundo de 2011, muestra incremento de 5.26 puntos porcentuales en la participación de las importaciones investigadas, descenso de 0.02 puntos porcentuales de las ventas de los productores nacionales no peticionarios, reducción de 0.07 puntos porcentuales de las ventas del productor nacional peticionario y pérdida de 5.16 puntos porcentuales de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea, los miembros del Comité, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas por correo electrónico los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013"

Que vencido el término legal, los apoderados especiales de la sociedad peticionaria FILMTEX S.A.; el representante legal de la firma productora nacional MINIPAK; los representantes legales de las empresas importadoras DARIO MEJIA HENAO S.A. y RAMECO LTDA.; y la empresa exportadora de la República Popular China GUANGZHOU HAN RIGID CORPORATION, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-215-21-62/D-215/190-01-63.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 97 realizada el 1° de noviembre de 2013 y concluida en forma virtual el 7 de noviembre de 2013, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, los cuales mostraron que existe evidencia de la práctica de dumping, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y recomendó por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior imponer derechos antidumping definitivos por el término de tres (3) años a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China y películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010, consistentes en los siguientes valores:

- Para las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,21/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.
- Para las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,29/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base y,
- Para las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República de Corea, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,18/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que adicionalmente el Comité de Prácticas Comerciales efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Excluir de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de películas rígidas de PVC a las importaciones de películas termoencogibles, para lo cual se deberá consignar en el acto administrativo en el que se fije la medida, las características técnicas que permitan diferenciarlas del resto de las películas rígidas de PVC que clasifican por la misma subpartida arancelaria 3920.49.00.00.
- Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 objeto de investigación sea incluida en el módulo de inspección física y activar sistemas de administración de riesgo, con el fin de prevenir la posible elusión de los derechos antidumping que se impongan.
- Realizar de manera oficiosa una revisión administrativa anual de las medidas impuestas con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición y que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación, conforme lo ordena el artículo 62

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013"

del Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-21-62/D-215/190-01-63.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013, a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, originarias de la República Popular China y películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,21/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Artículo 3°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00, originarias de la República Popular China y de la República de Corea, así:

- En el caso de la República Popular China, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,29/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.
- En el caso de la República de Corea, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,18/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Parágrafo 1: Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de películas termoencogibles clasificadas por la subpartida 3920.49.00.00. Para tales efectos, se deberá indicar en la declaración de importación la siguiente información:

Porcentaje de encogimiento transversal:
Porcentaje de encogimiento longitudinal:
Resistencia a la tensión longitudinal:
Resistencia a la tensión transversal:
Elongación longitudinal:
Elongación transversal:
Calibres:

Parágrafo 2: Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que la subpartida arancelaria objeto del derecho antidumping impuesto en el artículo 3 de la presente resolución sea incluida en el módulo de inspección física y activar sistemas de administración de riesgo, con el fin de prevenir la posible elusión del mismo.

Artículo 4°. Los derechos antidumping establecidos en los artículos 2 y 3 de la presente resolución estarán vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°. Los derechos antidumping establecidos en los artículos 2 y 3 de la presente resolución serán objeto de revisión administrativa anual, por parte de la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 0031 del 8 de marzo de 2013"

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen.

Artículo 7°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **13 NOV. 2013**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA